



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-227/2024
PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIO: ARTURO SANABRIA PEDRAZA HERIBERTO
COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena.

En consecuencia, se determina la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Sigamos Haciendo Historia” / Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
Denunciante / PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral
Partido denunciado / Morena	Partido Político Morena

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Denuncia.** El seis de marzo, el PRD denunció a Claudia Sheinbaum y a Morena por publicaciones en sus cuentas de *X* y *Facebook* realizadas el cinco de marzo, correspondientes a la transmisión en vivo de dos eventos en el estado de Guanajuato en los que desde su perspectiva se observan a personas menores de edad, lo cual vulnera el interés superior de la niñez.
2. **2. Registro y admisión.** En misma fecha, la UTCE registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024 y el nueve siguiente la admitió a trámite.
3. **3. Medidas cautelares² ACQyD-INE-98/2024³.** El once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el cual declaró la procedencia de las medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones denunciadas en *X* y *Facebook*. Así mismo, se dictaron medidas cautelares en su vertiente en **tutela preventiva**, por lo que se ordenó a Claudia Sheinbaum y a MORENA que, en las publicaciones que realizaran por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad dieran cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.
4. **4. Primer escrito de incidente de incumplimiento de medidas cautelares⁴.** El quince de marzo, el PRD presentó escrito en el que señaló el incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, por publicaciones presuntamente realizadas por Claudia Sheinbaum y Morena, respectivamente,

² Dicha determinación fue impugnada por Morena mediante el recurso de revisión SUP-REP-238/2024, en el cual la Sala Superior confirmó el acuerdo.

³ Acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.

⁴ Véanse fojas 278 a 293 del cuaderno accesorio.



en la plataforma *YouTube* con el mismo contenido denunciado en las redes sociales *X* y *Facebook*.

5. **6. Ordena el cumplimiento de medidas cautelares⁵.** El diecinueve de marzo, en cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024, la autoridad instructora ordenó, a Claudia Sheinbaum y a MORENA eliminaran las publicaciones denunciadas en sus cuentas de YouTube.
6. **7. Segundo escrito de incidente de incumplimiento de medidas cautelares⁶.** El veinte de marzo, el PRD presentó escrito en el que señaló nuevamente el incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, ello por presuntas publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum y Morena, respectivamente, en la plataforma YouTube. Dicha solicitud fue rechazada por la autoridad instructora⁷, dejando a salvo los derechos del PRD para que presentara su escrito como una nueva denuncia.
7. **8. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintisiete del mismo mes.
8. **9. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁸.
9. **10. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-227/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente⁹ para resolver este procedimiento en

⁵ Véanse fojas 318 a 326 del cuaderno accesorio.

⁶ Véanse fojas 372 a 397 del cuaderno accesorio.

⁷ Véanse fojas 398 a 403 del cuaderno accesorio

⁸ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.

⁹ Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, así como el posible incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁰.
12. Al respecto, Morena hizo valer que se actualizaba la causal improcedencia de frivolidad, ya que, desde su perspectiva, la denuncia no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos.
13. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el denunciante sí presentó los hechos en que sustenta su queja con un grado de detalle suficiente para brindar información, lo que permitió su debida instrucción, además acompañó en su denuncia indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados y realizó argumentos sobre su ilegalidad, lo cual satisface las exigencias mínimas de una denuncia, y se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia por la causal de frivolidad hecha valer por Morena.
14. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan¹¹

15. El **denunciante**¹² sostiene la existencia de las infracciones denunciadas por

¹⁰ Resultan aplicables las tesis P. LXVI/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO* e *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

¹¹ Véase las hojas 01 a 24 del cuaderno accesorio.

¹² Véase las hojas 518 a 524 del cuaderno accesorio.



las siguientes razones:

- i) El cinco de marzo la entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum realizó dos eventos en periodo de campaña en el estado de Guanajuato, el primero en el municipio de León y el segundo en San Miguel de Allende, en los cuales presentó su proyecto de nación.
- ii) Dichos eventos fueron transmitidos en vivo de las cuentas oficiales en redes sociales de Claudia Sheinbaum, en X (@Claudiashein) y Facebook (Claudia Sheinbaum), y de Morena en X (@PartidoMorenaMX) y Facebook (Morena Sí). Desde su perspectiva contienen imágenes de personas menores de edad, lo cual vulneró el interés superior de la niñez por la difusión de dichos contenidos.
- iii) No obstante que las medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, ordenaron a Claudia Sheinbaum y Morena el retiro de los materiales denunciados en sus redes sociales y plataformas digitales dichos eventos fueron transmitidos de las cuentas oficiales de YouTube de Claudia Sheinbaum (@ClaudiaSheinbaumP) y de Morena (@MorenaSiMx), y no se eliminaron lo cual, desde su perspectiva constituye un incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

Defensas

16. El PT¹³ manifestó que:

- i) No se trata de apariciones directas de las personas menores de edad, sino de situaciones no planeadas por lo que no se vulnera el interés superior de la niñez.
- ii) El video está dirigido a la militancia, simpatizantes y al Consejo Nacional de Morena, siendo que el PT no tuvo injerencia por lo que no se puede actualizar la *culpa in vigilando*.

17. **Claudia Sheinbaum**¹⁴ sostuvo que:

- i) La aparición de las personas menores de edad fue incidental, además que la documentación señalada en los Lineamientos únicamente es exigible

¹³ Véase las hojas 525 a 528 del cuaderno accesorio único

¹⁴ Véase las hojas 529 a 533 del cuaderno accesorio único

cuando la niñez aparezca en propaganda político-electoral y sea plenamente identificable.

- ii) A partir de los actos que realizaron para asistir a los eventos se demuestra el consentimiento tácito de los padres, así como el de las personas menores de edad para aparecer en las transmisiones en vivo.
- iii) Los niños, niñas o adolescentes fueron quienes buscaron acercarse a Claudia Sheinbaum, por lo que se acredita su consentimiento.
- iv) La naturaleza de las transmisiones en vivo impide cualquier tipo de edición de los contenidos.
- v) No se incumplió con la tutela preventiva del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 porque existió consentimiento de manera implícita, toda vez que las personas menores de edad acudieron a los eventos derivado de un acto volitivo y autorreflexivo junto a sus padres.
- vi) Las medidas cautelares supuestamente incumplidas se dictaron sobre hechos distintos que no guardan relación con el presente asunto, por lo que no es dable acreditar dicha contravención.

18. **Morena**¹⁵ sostuvo que:

- i) Su partido político realizó diversas actuaciones cumpliendo en todo momento con el marco legal aplicable.
- ii) En ejercicio de su derecho a la libre expresión y de comunicación con sus militantes y simpatizantes realizó el uso legal de sus redes sociales atendiendo las normativas electorales.
- iii) Los videos en vivo de los eventos denunciados son la expresión de espontaneidad, por lo cual no se violenta el interés superior de la niñez.
- iv) Ninguna de las personas menores de edad fue transmitida con la intención de hacer uso de su imagen, únicamente se realizó la transmisión de los actos realizados por Claudia Sheinbaum, y sus acompañantes los cuales todos son personas mayores de edad.

¹⁵ Véase las hojas 539 a 572 del cuaderno accesorio único



- v) No se pagó por la potencialización de la difusión de las publicaciones denunciadas, por lo que es necesario de un acto volvito para acceder a su contenido.
 - vi) La parte quejosa no aportó los elementos de pruebas suficientes para acreditar las imputaciones que realizó.
 - vii) Del acta circunstanciada instruida por la UTCE no se tiene certeza contar con los elementos científicos y certeros que permita determinar la existencia de personas menores de edad, además de que no se señala si dichas personas se encontraban acompañadas por sus padres o tutores.
 - viii) Solicita operar a su favor el principio de la presunción de inocencia.
19. El PVEM¹⁶ sostuvo que:
- i) Se trata de una aparición incidental toda vez que no fue planeada, además de que no pudo ser controlada.
 - ii) Las personas menores de edad no son identificables ni a través de su imagen, voz o por medio de alguna otra característica.
 - iii) No se acredita la *culpa in vigilando*, toda vez, que los actos denunciados no fueron ordenados por el PVEM y no tiene injerencia en el manejo de las redes sociales de su entonces candidata Claudia Sheinbaum ni del partido político Morena. Es así que se le imputan conductas de las cuales no tiene un control efectivo.
 - iv) El PVEM no es responsable frente a los hechos denunciados porque no tiene una vinculación directa con Claudia Sheinbaum toda vez que no forma parte de su militancia.
 - v) Solicita operar a su favor el principio de la presunción de inocencia.

¹⁶ Véase las hojas 573 a 579 del cuaderno accesorio único

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN, OBJECCIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

20. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO UNO**¹⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Objeción de pruebas

21. Morena objetó el alcance y valor probatorio¹⁸ de las certificaciones que realizó la autoridad investigadora de los ocho enlaces electrónicos en donde se señaló que contenían las publicaciones denunciadas. Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, con ellas solo se puede aseverar la existencia de los enlaces electrónicos en sí mismos, y de los usuarios que los emitieron, pero no la existencia de los menores de edad.
22. Además, desde su perspectiva, las certificaciones de los enlaces carecen de todo elemento científico, técnico y legal, de modo que no permite que su contenido y las aseveraciones que ahí se hacen sean realizadas de manera objetiva y cierta.
23. Al respecto, no le asiste la razón a Morena porque de los medios de prueba recabados durante la substanciación del procedimiento, concretamente las actas circunstanciadas que instrumentó la UTCE,¹⁹ se acredita que el hecho denunciado consistente en diversas publicaciones con motivo de los eventos denunciados - acontecidos el cinco de marzo- cuyo contenido será objeto de análisis en este procedimiento a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones que se atribuyen a los sujetos involucrados.

¹⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁸ Véase fojas 529 a 538 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Véase los medios de pruebas identificados con los numerales 1, 7, 10, 11 y 15 del ANEXO UNO.



III. Hechos acreditados

24. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

- i) Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y PVEM y en el mismo se acordó postular una sola candidatura a la Presidencia de la República que emanaría de MORENA²⁰.
- ii) El cinco de marzo la entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum junto a los partidos que integran la misma, realizaron dos eventos en periodo de campaña en el estado de Guanajuato, el primero en el municipio de León y el segundo en San Miguel de Allende.
- iii) El cinco de marzo se realizó la difusión de los videos denunciados a través de las redes sociales *X* y *Facebook* y de la plataforma YouTube.
- iv) Es un hecho notorio que Claudia Sheinbaum es titular de las cuentas verificadas @Claudiashein y “Claudia Sheinbaum”, en las redes sociales *X* y *Facebook*²¹, respectivamente, así como de la cuenta @ClaudiaSheinbaumP en la plataforma YouTube mediante las que se realizaron las publicaciones denunciadas.
- v) Es un hecho notorio que Morena es titular de las cuentas verificadas @PartidoMorenaMX y Morena Sí, en las redes sociales *X* y *Facebook*, respectivamente²², así como de la cuenta @MorenaSiMx en la plataforma YouTube mediante las que se realizaron las publicaciones.
- vi) La autoridad instructora certificó que en los videos denunciados se visualiza la imagen de treinta y un personas menores de edad identificables²³.

²⁰ Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

²¹ Lo cual coincide con el contenido de la certificación hecha por la autoridad instructora en el medio de prueba identificado con el número 14 del ANEXO UNO.

²² Lo cual coincide con el contenido de la certificación hecha por la autoridad instructora en el medio de prueba identificado con el número 14 del ANEXO UNO.

²³ Véanse actas circunstanciadas de la foja 54 a 73 y 300 a 311, del cuaderno accesorio.

- vii) Las partes denunciadas no cuentan con la documentación necesaria para el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que aparecen en sus videos.
- viii) Se eliminó la publicación denunciada de las cuentas de Morena y de Claudia Sheinbaum dentro de las redes sociales *X*, *Facebook* y *YouTube*²⁴.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

- 25. En esta determinación se dilucidará **si**:
 - 26. Si Claudia Sheinbaum y Morena cometieron o no las siguientes infracciones: **i)** vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y **ii)** incumplimiento de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.
 - 27. Asimismo, si los partidos Morena, PT y PVEM incurrieron en *culpa in vigilando* (falta a su deber de cuidado) respecto del actuar de Claudia Sheinbaum.
- 28. Lo anterior, con motivo de videos publicados por Claudia Sheinbaum y Morena en sus cuentas de *X*, *Facebook* y *YouTube* el cinco de marzo.

II. Calificación de la calidad del contenido de la publicación

- 29. Previo a determinar si Claudia Sheinbaum y Morena son responsables o no, resulta necesario conocer la confección de las publicaciones difundidas en sus cuentas de las redes sociales *X*, *Facebook* y *YouTube*, siendo el siguiente.
- 30. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido del video denunciado constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior que lo ha delimitado de la siguiente manera:
 - a. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a

²⁴ Véase las fojas 182 a 188 y 342 a 344 del cuaderno accesorio único.



favor de ideas y creencias, **o realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**

b. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

31. Por cuestión de método, debido a que los videos denunciados fueron publicados simultáneamente en diferentes redes sociales y plataformas, coinciden esencialmente en contenido, imágenes, duración y expresiones, solo varía la plataforma digital en la que fueron transmitidas, por lo que para analizar la identificación de las publicaciones serán agrupadas en dos eventos, cuyos detalles serán visibles en el ANEXO DOS, y de cuyo contenido podemos afirmar lo siguiente:

a. Evento de León, Guanajuato²⁵, publicado en las redes sociales *X*, *Facebook* y en la plataforma *YouTube* de Claudia Sheinbaum (publicaciones 1, 2 y 9) y Morena (publicaciones 3, 4 y 10).

b. Evento de San Miguel de Allende, Guanajuato²⁶, publicado en las redes sociales *X*, *Facebook* y en la plataforma *YouTube* de Claudia Sheinbaum (publicaciones 5, 6 y 12) y Morena (publicaciones 7, 8 y 11).

32. De los videos se tiene que:

a. Se aprecia a Claudia Sheinbaum quien camina en los pasillos cercados por vallas metálicas saludando a la gente presente en los eventos.

b. Las personas presentes en los eventos portan elementos, tales como banderas, emblemas y colores alusivos al partido político Morena.

c. Los eventos transmitidos mediante los videos denunciados se llevaron a cabo en el estado de Guanajuato como se aprecia del texto de las publicaciones “Hoy nos movilizamos con el hermoso pueblo de San

²⁵ Identificables en el ANEXO DOS

²⁶ Identificables en el ANEXO DOS

Miguel de Allende, Guanajuato”, “Hoy visitamos León, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación.”.

33. Las doce publicaciones de los videos denunciados se inserta el contenido que constituye arengas, así como mensajes de apoyo de carácter electoral tales como: “propuestas de nuestro Proyecto de Nación”, “juntos consolidaremos la Transformación”, “Somos la única opción que representa continuidad”, “el segundo piso de la Transformación seguiremos haciendo historia” e identifica a la coalición que la postula como “#SigamosHaciendoHistoria”.
34. Con base en lo anterior, **los videos denunciados constituyen propaganda electoral** porque a través de su publicación en redes sociales (*Facebook* y *X*) y plataforma de entretenimiento (*YouTube*) se promueve a Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República. Lo anterior, debido a que es identificable su nombre e imagen, así como los logos visibles de Morena, integrante de la coalición que la postulaba, sin soslayar, que es un video difundido el 05 de marzo, en la etapa de campaña electoral.

A. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

MARCO JURÍDICO

35. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:
- i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.²⁷
 - ii) Su concepto es dinámico²⁸ e implica tres vertientes²⁹:

²⁷ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

²⁸ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

²⁹ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.



- **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁰
- iv) El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.³¹
- v) Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí

³⁰ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

³¹ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.³²

- vi)** La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.³³

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.³⁴
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.³⁵

36. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

- i)** Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión³⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las

³² Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

³³ Consúltase la tesis aislada 2ª. CXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

³⁴ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

³⁵ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

³⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*



personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.³⁷

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos³⁸ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.³⁹
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;⁴⁰ **b)** opinión informada; **c)**

³⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³⁸ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³⁹ Numeral 5 de los Lineamientos.

⁴⁰ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

37. En la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.⁴¹

CASO CONCRETO

38. Una vez que se determinó la naturaleza del contenido difundido, al cual se calificó como **propaganda electoral**, es necesario analizar las características de las imágenes de dichos videos. Para su análisis, **serán estudiadas en primer lugar las ocho publicaciones denunciadas en escrito de queja**, las cuales están identificadas en el ANEXO DOS con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

39. El evento celebrado en León, Guanajuato que se localiza en las publicaciones

⁴¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

de Claudia Sheinbaum, publicaciones 1, 2 y de Morena, publicaciones 3, y 4. Mientras que el evento celebrado en San Miguel de Allende, Guanajuato que se localiza en las publicaciones de Claudia Sheinbaum, publicaciones 5 y 6 y de Morena, publicaciones 7 y 8.

- 40. De las publicaciones señaladas, serán retomadas aquellas personas menores de edad que fueron certificadas por la autoridad instructora en los videos y la hora, el minuto y el segundo en el que, según la apreciación preliminar la la autoridad instructora y el denunciante, sus rostros son visibles e identificables en los mismos. Enseguida se procederá a resolver sobre la aplicabilidad y observancia de los Lineamientos en la materia en el caso concreto.

Evento celebrado en León, Guanajuato

- 41. Iniciaremos con la identificación de las personas menores de edad de las publicaciones de X y Facebook de Claudia Sheinbaum y Morena (publicaciones 1, 2, 3 y 4) las cuales coinciden en duración y contenido.

Imágenes denunciadas en donde se señaló la presencia personas menores de edad



Minuto 4:11



Minuto 1:32:09



1:32:09



1:32:09



1:32:09



1:32:09

Otras imágenes en donde se detectaron personas menores de edad



Minuto 10:20



Minuto 11:07



Minuto 12:43



Minuto 13:12

Video del Evento León, Guanajuato	
Sujeto:	Enlaces de electrónicos

Claudia Sheinbaum Pardo	1) https://twitter.com/Claudiashein/status/1765143593424220588
	2) https://fb.watch/qErpk3N0Ue/
MORENA	3) https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1765143593008930912
	4) https://fb.watch/qEsDbLg3wy/

42. Como se aprecia de las imágenes anteriores, el denunciante identificó en este video seis personas menores de edad, mientras que la autoridad instructora, además de certificar aquellas personas menores de edad identificadas en la queja, también identificó otras seis, dando un total de manera preliminar de doce personas menores de edad.

Evento celebrado en San Miguel de Allende, Guanajuato

43. Continuaremos con la identificación de las personas menores de edad de las publicaciones de X y Facebook de Claudia Sheinbaum y Morena (Publicaciones 5, 6, 7 y 8) las cuales coinciden en duración y contenido.

Imágenes denunciadas en donde se señaló la presencia personas menores de edad	
<p>0:32</p>	<p>2:05</p>
<p>2:17</p>	<p>4:39</p>

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 103.5K Views

4:50

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 103.6K Views

5:02

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 103.6K Views

6:49

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

11:34

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

19:40

Otras imágenes en donde se detectaron personas menores de edad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-227/2024

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views

0:37

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views

1:55

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views

4:33

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein


Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views

4:26

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria



Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views

4:47

Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

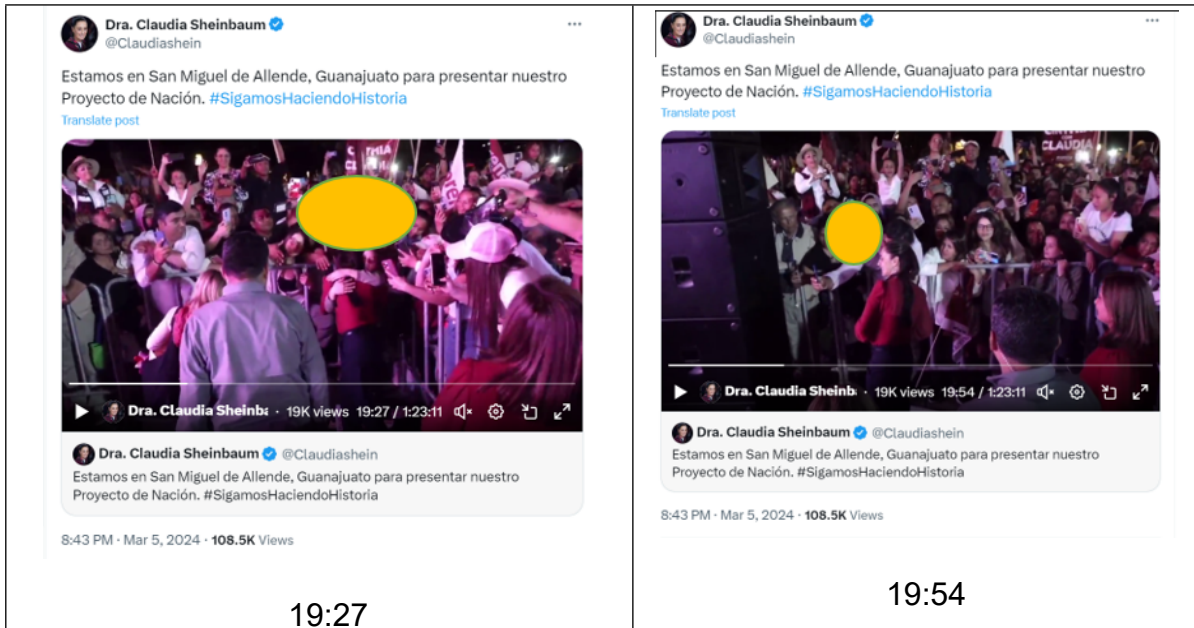


Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria

8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views

5:20



Video del Evento San Miguel de Allende	
Sujeto:	Enlaces de electrónicos
Claudia Sheinbaum Pardo	5) https://twitter.com/Claudiashein/status/1765206465470672946
	6) https://fb.watch/qErjSAawqh/
MORENA	7) https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1765206464254333203
	8) https://fb.watch/qEss3g7kHj/

44. Como se aprecia de las imágenes anteriores, el denunciante identificó en este video once personas menores de edad, mientras que la autoridad instructora, además de certificar aquellas personas menores de edad identificadas en la queja, también identificó otras ocho, dando **un total de diecinueve personas menores de edad**.
45. Si bien, la autoridad instructora identificó de manera preliminar **treinta y un personas** menores de edad, corresponde a esta autoridad valorar si estas son plenamente identificables y si, dadas las condiciones de aparición, eran o no aplicables las reglas previstas por los Lineamientos para la aparición de niñas, niños, y adolescentes en propaganda electora atribuible a los denunciados.
46. Al respecto se debe de tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



47. En el presente caso es importante señalar que el contexto en el que sucedió la aparición de dichas imágenes, certificadas por la autoridad instructora, se dio a través de dos actos de campaña el cinco de marzo, que se desarrollaron en la vía pública en las ciudades de León y de San Miguel de Allende, Guanajuato.
48. El contexto en el que aparecen las imágenes denunciadas es relevante, pues su exhibición se materializó como una transmisión en vivo difundida simultáneamente por medio de las redes sociales de Claudia Sheinbaum y Morena.
49. Este último elemento permite tener en cuenta que un evento político de libre acceso, llevado a cabo en al aire libre, en el espacio público, como en el presente caso, ordinariamente no tiene un control de las personas asistentes. De modo que si su celebración es acompañada de una transmisión en vivo se reduce enormemente la posibilidad del transmisor de la imagen de controlar los sucesos que ocurren en el espacio que captan las cámaras.
50. En el caso concreto, se aprecia que los dos videos, en donde se transmitieron los eventos ya mencionados, enfocaron con la cámara, en todo momento, y de manera central, a la candidata Claudia Sheinbaum, lo que se puede apreciar a simple vista pues en la secuencia de las imágenes, certificadas por la autoridad instructora, la candidata se localiza en el foco central de la toma.
51. De ahí que se pueda apreciar objetivamente que, las personas operadoras de las cámaras que transmitían las imágenes tenían como objetivo a la candidata Claudia Sheinbaum, mientras que su entorno, en donde se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, tenía un carácter secundario. Lo anterior es así pues dada la naturaleza del evento, ni la candidata ni los responsables de dirigir las cámaras o los responsables de difundir o transmitir en vivo los videos en diversas plataformas no tenían control de lo que ocurría alrededor de la candidata en las tomas transmitidas en vivo, menos aún de lo que aparecía o no en las imágenes captadas.
52. En el expediente no se cuentan con elementos de prueba que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad identificadas en este procedimiento, ni tampoco se puede concluir que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuera planeada.

53. Por ello, se concluye que la aparición de las imágenes denunciadas fue consecuencia del paneo de las tomas y la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fue incidental.
54. Así, dadas las condiciones que rodean la aparición incidental ya descrita, se debe destacar que la identificación de las personas menores de edad es altamente improbable pues las personas menores de edad fueron destacadas en solo algunas tomas las cuales no son representativas de la totalidad de la transmisión de los videos denunciados, pues las imágenes identificaron de una multitud de la que formaban parte en los eventos políticos transmitidos.
55. De este modo, la responsabilidad de los partidos frente a la aparición incidental de la personas menores de edad identificadas preliminarmente por la autoridad instructora, en condiciones de eventos multitudinarios hace improbable la identificación en tiempo real de personas menores de edad que les pueda ocasionar una afectación real y objetiva.
56. Dadas las condiciones expuestas se concluye que no hay elementos que permitan concluir que exista objetivamente una vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en las imágenes denunciadas que formaron parte de eventos multitudinarios, pues si bien en su confección incluyen paneos en los que de forma incidental aparecen niñas, niños y adolescentes, su presencia en el material denunciado es incidental y salió del control de las personas denunciadas.
57. En consecuencia, **es inexistente** la infracción consistente en el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad imputado a Claudia Sheinbaum y Morena al publicar el contenido de referencia.

B. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

58. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
59. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de



lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes .

60. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
61. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de 48 horas (cuarenta y ocho horas) posteriores a la admisión del procedimiento.
62. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
63. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.
64. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido y cuyo incumplimiento queda a cargo también de esta Sala Especializada mediante el procedimiento especial sancionador.

CASO CONCRETO

65. **Acuerdo de Medidas Cautelares**⁴², el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2024,⁴³ en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares y señaló en su acuerdo segundo lo siguiente:

⁴² Véanse de fojas 117 a 160 del cuaderno accesorio.

⁴³ Las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares, realizadas a Morena y Claudia Sheinbaum son consultables a fojas 245 a 250 y 254 a 265 del cuaderno accesorio.

“Se ordena a Claudia Sheinbaum y al partido Morena que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realice las acciones trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de internet o en su caso, difuminar la imagen de todas las personas menores de edad que ahí aparezcan...

...

Asó como de cualquier otra plataforma electrónica impresa bajo su dominio, control o administración donde se hayan difundido videos objeto de pronunciamiento debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las seis horas siguientes a que esto ocurra”

66. El PRD señaló que, desde su perspectiva, Claudia Sheinbaum y Morena incumplieron con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que, a pesar de existir un pronunciamiento expreso para que eliminaran la publicaciones de los eventos de León y San Miguel de Allende, Guanajuato que se encuentran alojadas en las redes sociales de *Facebook* y *X*, también le ordenó eliminar dicho material de *“cualquier otra plataforma electrónica impresa bajo su dominio, control o administración donde se hayan difundido videos objeto de pronunciamiento”*.
67. Si bien existen constancias de notificación que demuestran que el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 se notificó el once de marzo a Morena⁴⁴ y el 12 de marzo a Claudia Sheinbaum⁴⁵, y desde ese momento, tuvo conocimiento de los hechos y tenía la obligación de acatar lo ordenado por la Comisión de Quejas. Sin embargo, en este caso se considera que no le asiste la razón al denunciante por las siguientes razones.
68. En este asunto, recordemos que fueron señaladas **cuatro publicaciones en YouTube de Claudia Sheinbaum y de Morena en el escrito del PRD, escrito que fue identificado como incidente de incumplimiento de medidas cautelares, publicaciones que son coincidentes con las que ya fueron estudiadas en el apartado anterior** donde se estudió la probable

⁴⁴ Véanse fojas 245 a 250 del del cuaderno accesorio.

⁴⁵ Véanse fojas 254 a 265 del del cuaderno accesorio.



vulneración a las reglas de propaganda electoral, dichos videos están identificadas en el ANEXO DOS con los números 9, 10, 11 y 12.

69. Ahora bien, dadas las características de las imágenes de los videos de YouTube que el PRD identifico que incumplieron las medidas cautelares, se puede concluir que el evento celebrado y transmitido tanto en León, como en San Miguel de Allende, Guanajuato que fueron ya materia de análisis.
70. Los citados eventos fueron transmitidos en YouTube por Claudia Sheinbaum, concretamente en la publicación 9, y por Morena, en la publicación 10, con fecha cinco de marzo. Por su parte, el evento celebrado en San Miguel de Allende, Guanajuato se localiza en las publicaciones de YouTube de Claudia Sheinbaum, publicación 11, y de Morena, publicación 12, con fecha cinco de marzo.
71. De este modo si el partido político Morena y Claudia Sheinbaum no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por la supuesta aparición de **treinta y un** personas menores de edad en los video denunciados en *Facebook* y *X*, que son idénticos a los publicados en sus cuentas de *YouTube*, en consecuencia, **no se actualiza** el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, por Claudia Sheinbaum y Morena.
72. Esto es así, porque la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones dictadas por la autoridad, protegía también el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, dado que se determinó que ninguna de las publicaciones analizadas vulneró objetivamente dicho bien jurídico, entonces no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares puedan declararse como incumplidas por Claudia Sheinbaum ni por Morena.

C. FALTA AL DEBER DE CUIDADO (*CULPA IN VIGILANDO*)

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

73. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos

políticos y los derechos de la ciudadanía⁴⁶.

74. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
75. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada caso.

Caso concreto

76. La autoridad instructora emplazó a Morena, PVEM y PT por una falta a su deber de cuidado respecto a la difusión de los videos denunciados.
77. Al respecto, toda vez que no se acreditó que Claudia Sheinbaum haya vulnerado objetivamente al interés superior de la niñez y adolescencia, por la inclusión de treinta y un personas menores de edad, esta Sala determina que los partidos que la postularon no incumplieron a su deber de cuidado, por lo que resulta **inexistente la culpa in vigilando**.
78. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las conductas denunciadas, en los términos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

⁴⁶ Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-227/2024

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO UNO

Medios de prueba

1. **Documental pública**⁴⁷. Acta circunstanciada de seis de marzo, en la cual la autoridad instructora verificó y certificó el contenido de las publicaciones denunciadas.
2. **Documental privada**⁴⁸. Escrito de ocho de marzo del PT por el cual atiende requerimiento de información, manifestando que de acuerdo a las características de producción del material denunciado no se requieren los permisos solicitados porque la aparición de los niños, niñas y adolescentes son incidentales.
3. **Documental privada**⁴⁹. Escrito de ocho de marzo por parte de Claudia Sheinbaum en el que refiere que no proporcionó y no cuenta con la documentación para la aparición de personas menores de edad. Además, señala que no existe una relación particular con los niños, niñas y adolescentes y que no tuvieron una participación, únicamente acudieron como asistentes en compañía de sus padres, por lo que existe una autorización tácita.
4. **Documental privada**⁵⁰. Escrito de ocho de marzo del PVEM por el cual señala que no participó en la elaboración, publicación y difusión de los videos denunciados por lo que no cuenta con la documentación requerida.
5. **Documental privada**⁵¹. Escrito de nueve de marzo por parte de Morena en el que informa que el responsable de emitir las publicaciones en las redes sociales del partido es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
6. **Documental privada**⁵². Escrito de once de marzo por parte de Morena en el que informa que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas de las cuentas del partido y de Claudia Sheinbaum.
7. **Documental pública**⁵³. Acta circunstanciada del once de marzo en la cual la autoridad instructora verificó y certificó el cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que corroboró que las publicaciones denunciadas se hubieran eliminado.

⁴⁷ Visible en hojas 54 a 73 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Visible en hojas 98 a 101 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Visible en hojas 102 a 105 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Visible en hojas 107 a 108 del cuaderno accesorio único.

⁵¹ Visible en hojas 167 a 181 del cuaderno accesorio único.

⁵² Visible en hojas 182 a 188 y 196 a 201 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Visible en hojas 217 a 223 del cuaderno accesorio único.



8. **Documental privada**⁵⁴. Escrito de doce de marzo por parte de Claudia Sheinbaum en el que informa que las publicaciones denunciadas se eliminaron de sus cuentas en redes sociales.
9. **Documental privada**⁵⁵. Escrito del quince de marzo, por parte del PRD en el que presenta incidente por el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Claudia Sheinbaum.
10. **Documental pública**⁵⁶. Acta circunstanciada de diecinueve de marzo, en la cual la autoridad instructora verificó y certificó el posible incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
11. **Documental pública**⁵⁷. Acta circunstanciada de veintiuno de marzo, en la cual la autoridad instructora verificó la eliminación de las publicaciones dentro de los vínculos electrónicos de *YouTube*.
12. **Documental privada**⁵⁸. Escrito de veinte de marzo por parte de Morena en el que informa que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas de las cuentas del partido.
13. **Documental privada**⁵⁹. Escrito de veinte de marzo por parte de Claudia Sheinbaum en el que da cumplimiento al acuerdo de 19 de marzo en el que se le ordenó eliminar dos publicaciones de su canal de *YouTube*.
14. **Documental privada**⁶⁰. Escrito del veintidós de mayo, por parte del PRD en el que presenta incidente por el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Claudia Sheinbaum y Morena.
15. **Documental pública**⁶¹. Acta circunstanciada de veintidós de mayo, en la cual la autoridad instructora realizó una inspección de que se trata de perfiles verificados.

Reglas para valorar los elementos de prueba

⁵⁴ Visible en hojas 251 a 252 del cuaderno accesorio único.

⁵⁵ Visible en hojas 278 a 293 del cuaderno accesorio único.

⁵⁶ Visible en hojas 300 a 311 del cuaderno accesorio único.

⁵⁷ Visible en hojas 342 a 344 del cuaderno accesorio único.

⁵⁸ Visible en hojas 346 a 351 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Visible en hojas 352 a 353 del cuaderno accesorio único.

⁶⁰ Visible en hojas 372 a 397 del cuaderno accesorio único.

⁶¹ Visible en hojas 438 a 444 del cuaderno accesorio único.

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.



Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

ANEXO DOS

Publicaciones 1 y 2, de Claudia Sheinbaum, en X y Facebook, evento León, Guanajuato:

Publicaciones de Claudia Sheinbaum en evento en León, Guanajuato		
Características	Red social X	Red social Facebook
Usuario	Publicación 1: @Claudiashein ⁶²	Publicación 2: Claudia Sheinbaum ⁶³
Fecha y hora de publicación	05 de marzo de 2024, a las 04:33 p.m.	05 de marzo de 2024
Duración	1:32:09	1:31:56
Imagen representativa		
Mensaje	Estamos en León, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria	Claudia Sheinbaum transmitió en vivo. Hoy visitamos León, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. Tenemos frente a nosotros dos opciones, seguir con la Transformación o regresar al pasado de corrupción. Sigamos profundizando esta revolución pacífica de las conciencias, somos los protagonistas del cambio verdadero, en el segundo piso de la Transformación seguiremos haciendo historia. Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo

Publicaciones 3 y 4, de Morena, en X y Facebook, León, Guanajuato:

Publicaciones de Morena en evento en León, Guanajuato		
Características	Red social X	Red social Facebook
Usuario	Publicación 3: @PartidoMorena ⁶⁴	Publicación 4: Morena Si ⁶⁵
Fecha y hora de publicación	05 de marzo de 2024, a las 04:33 p.m.	05 de marzo de 2024
Duración	1:32:09	1:31:56

⁶² <https://twitter.com/Claudiashein/status/1765143593424220588> y



⁶³ <https://fb.watch/qErpk3N0Ue/>

⁶⁴ <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1765143593008930912>

⁶⁵ <https://fb.watch/qEsDbLg3wy/>

<p>Imagen representativa</p>		
<p>Mensaje</p>	<p>Morena @PartidoMorenaMx Estamos en León, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p>	<p>Morena Sí transmitió en vivo. Hoy visitamos León, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. Tenemos frente a nosotros dos opciones, seguir con la Transformación o regresar al pasado de corrupción. Sigamos profundizando esta revolución pacífica de las conciencias, somos los protagonistas del cambio verdadero, en el segundo piso de la Transformación seguiremos haciendo historia. Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo</p>

Publicaciones 5 y 6, de Claudia Sheinbaum, en X y Facebook, evento San Miguel de Allende, Guanajuato:

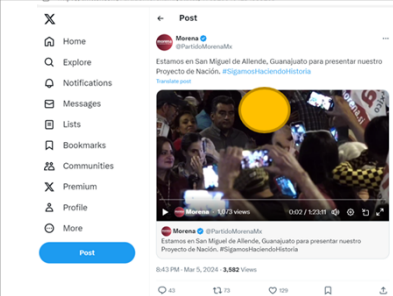
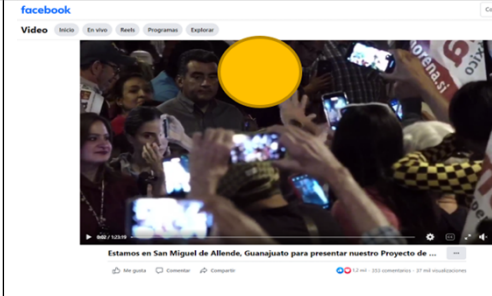
Publicaciones de Claudia Sheinbaum en evento San Miguel de Allende, Guanajuato		
Características	Red social X	Red social Facebook
Usuario	Publicación 5: @Claudiashein ⁶⁶	Publicación 6: Claudia Sheinbaum ⁶⁷
Fecha y hora de publicación	05 de marzo de 2024, a las 08:43 p.m	05 de marzo de 2024
Duración	1:23:11	1:23:19
Imagen representativa		
SMensaje	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p>	<p>Claudia Sheinbaum transmitió en vivo. Hoy nos movilizamos con el hermoso pueblo de San Miguel de Allende, Guanajuato, para presentar las propuestas de nuestro Proyecto de Nación. Juntas y juntos consolidaremos la Transformación, seguiremos llevando a México por el camino de la prosperidad, la felicidad, la democracia y la paz. Somos la única opción que representa continuidad, ya no habrá marcha atrás. Les invito a seguir la transmisión.</p>

⁶⁶ <https://twitter.com/Claudiashein/status/1765206465470672946>

⁶⁷ <https://fb.watch/qErjSAawqh/>

	#EnVivo
--	---------

Publicaciones 7 y 8, de Morena, en X y Facebook, evento San Miguel de Allende, Guanajuato:

Publicaciones de Morena en evento en Sn Miguel de Allende, Guanajuato		
Características	Red social X	Red social Facebook
Usuario	Publicación 7: @PartidoMorena ⁶⁸	Publicación 8: Morena Sí ⁶⁹
Fecha y hora de publicación	05 de marzo de 2024, a las 08:43 p.m.	05 de marzo de 2024
Duración	1:32:09	1:23:19
Imagen representativa		
Mensaje	Morena @PartidoMorenaMx Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria	Morena Sí transmitió en vivo. Hoy nos movilizamos con el hermoso pueblo de San Miguel de Allende, Guanajuato, para presentar las propuestas de nuestro Proyecto de Nación. Juntas y juntos consolidaremos la Transformación, seguiremos llevando a México por el camino de la prosperidad, la felicidad, la democracia y la paz. Somos la única opción que representa continuidad, ya no habrá marcha atrás. Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo

Publicaciones 9, y 10 de Claudia Sheinbaum y Morena, en YouTube, evento de León y San Miguel de Allende, Guanajuato:

Publicaciones del evento de León, Guanajuato		
Características	Plataforma YouTube	Plataforma YouTube
Usuario	Publicación 9: @ClaudiaSheinbaumP ⁷⁰	Publicación 10: @MorenaSiMx ⁷¹
Fecha y hora de publicación	05 de marzo de 2024, a las 04:33 p.m.	05 de marzo de 2024
Duración	1:32:00	No disponible

⁶⁸ <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1765206464254333203>

⁶⁹ <https://fb.watch/qEss3g7kHj/>

⁷⁰ https://www.youtube.com/watch?v=_IcFuUNasTs

⁷¹ <https://www.youtube.com/watch?v=EMGEm-1DD2o>

<p>Imagen representativa</p>		
<p>Mensaje</p>	<p>Hoy nos movilizamos con el hermoso pueblo de San Miguel de Allende, Guanajuato, para presentar las propuestas de nuestro Proyecto de Nación. Juntas y juntos consolidaremos la Transformación, seguiremos llevando a México por el camino de la prosperidad, la felicidad, la democracia y la paz.</p> <p>Somos la única opción que representa continuidad, ya no habrá marcha atrás.</p>	<p>Hoy visitamos León, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. Tenemos frente a nosotros dos opciones, seguir con la Transformación o regresar al pasado de corrupción. Sigamos profundizando esta revolución pacífica de las conciencias, somos los protagonistas del cambio verdadero, en el segundo piso de la Transformación seguiremos haciendo historia.</p>

Publicaciones 11 y 12 de Claudia Sheinbaum y Morena, en YouTube, evento de León y San Miguel de Allende, Guanajuato:

Publicaciones del evento de San Miguel de Allende, Guanajuato		
Características	Plataforma YouTube	Plataforma YouTube
<p>Usuario</p>	<p>Publicación 11: @ClaudiaSheinbaumP⁷²</p>	<p>Publicación 12: @MorenaSiMx⁷³</p>
<p>Fecha y hora de publicación</p>	<p>05 de marzo de 2024, a las 04:33 p.m.</p>	<p>05 de marzo de 2024</p>
<p>Imagen representativa</p>		
<p>Mensaje</p>	<p>Hoy nos movilizamos con el hermoso pueblo de San Miguel de Allende, Guanajuato, para presentar las propuestas de nuestro Proyecto de Nación. Juntas y juntos consolidaremos la Transformación, seguiremos llevando a México por el camino de la prosperidad, la felicidad, la democracia y la paz.</p> <p>Somos la única opción que representa continuidad, ya no habrá marcha atrás</p>	<p>Hoy nos movilizamos con el hermoso pueblo de San Miguel de Allende, Guanajuato, para presentar las propuestas de nuestro Proyecto de Nación. Juntas y juntos consolidaremos la Transformación, seguiremos llevando a México por el camino de la prosperidad, la felicidad, la democracia y la paz.</p> <p>Somos la única opción que representa continuidad, ya no habrá marcha atrás.</p>

⁷² <https://www.youtube.com/live/Hule2ZMfMal?si=rfsLXoj69vZMTkHJ>

⁷³ <https://www.youtube.com/watch?v=5s9f1FzbXFI>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-227/2024

VOTO RAZONADO Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-227/2024.

Formulo el presente **voto razonado y concurrentes** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se determinó **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en la vulneración de las normas en materia de propaganda política o electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, asimismo, se propone declarar la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar atribuidas a Claudia Sheinbaum y a Morena, lo anterior por la presunta aparición de personas menores de edad en publicaciones de las redes sociales X, Facebook y YouTube, de las cuales son titulares la persona denunciada y el partido político referido.

La sentencia determinó que la difusión de los eventos denunciados y, transmitidos en vivo en diversas plataformas de redes sociales, incluyeron paneos en los que solo de forma incidental se identificaron los rostros de niñas, niños y/o adolescentes; por estas características, en la difusión de los videos denunciados no existe responsabilidad de manera objetiva por parte de las personas denunciadas.

Finalmente, al advertir que no fue acreditada la responsabilidad de Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y el partido político MORENA, la propuesta determinó que no se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024; así como tampoco en los que respecta a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México no incumplieron con su deber de cuidado por lo que refiere a la conducta de su entonces candidata a la presidencia de la República.



II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

a) Voto razonado por el cambio de criterio en asuntos donde involucran a la infancia

Emito el presente voto razonado para explicar por qué razón acompañe el asunto, dado los votos que he emitido en sentencias anteriores.

En los asuntos donde involucran a la infancia suelo emitir votos concurrentes dado que no comparto con mis pares los razonamientos y consideraciones que utilizan para analizar la intencionalidad, el grado de aparición de la infancia ya sea directa o incidental, así como la individualización de la sanción, que suele tener un impacto directo por no acompañar las razones anteriores.

Ahora bien, esta Sala Especializada, de una nueva reflexión en este tipo de casos, consideró que, en los eventos con transmisión en vivo suelen tener la participación de la infancia sin intención, por lo que, en este asunto, se determinó que las publicaciones denunciadas son derivadas de la “transmisión en vivo” de dos eventos multitudinarios, pues se trató de dos actividades de campaña de Claudia Sheinbaum celebradas en León y San Miguel de Allende, Guanajuato, el cinco de marzo, en las que existió un paneo de las tomas y, por tanto, se concluyó que la aparición de la infancia fue incidental.

Sin embargo, a pesar de que coincido con esta nueva reflexión, difiero de las consideraciones aportadas en el proyecto y de ahí mi concurrencia, pues a mi parecer, no existe una argumentación reforzada para generar certeza⁷⁴ a las partes.

⁷⁴ Tesis P./J. 98/2006 de rubro siguiente: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

Es decir, considero que en los cambios de criterio debe procurarse un pronunciamiento más detallado⁷⁵, velar por una argumentación reforzada para así generar certeza a las partes.

Sirve como ejemplo a lo anterior que la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-250/2022 determinó que la denuncia por calumnia debía promoverla directamente la persona que se sintiera afectada y, por tanto, los partidos políticos no tenían legitimación para promover a nombre de terceras personas, teniendo como fundamento la naturaleza de la infracción, el interés legítimo y la afectación a la persona.

Finalmente, con relación a la temática en cuestión, es importante mencionar que, en sentencias anteriores sostuve la misma postura, por lo que el nuevo criterio de esta Sala Especializada coincide con mis votos precedentes.

b) Voto concurrente por el estudio de la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024

Como ya mencioné, si bien comparto la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, me aparto de la decisión de la mayoría del Pleno en cuanto a la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares.

Cabe destacar que la razón en la que sustentan la inexistencia es porque la Comisión de Quejas y denuncias del INE de manera genérica ordenó a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido MORENA que en el plazo de tres horas, contadas a partir de la notificación, realizara las acciones, trámites y gestiones

⁷⁵ Sirve como sustento a lo anterior los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2018. **SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO QUE SE SIGUE EN LOS PLENOS DE CIRCUITO ABARCA LOS SUPUESTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS O SU ABANDONO, AL DEJARSE SIN EFECTOS POR INTERRUPIRSE SU OBLIGATORIEDAD.**

AMPARO DIRECTO 506/2013. **IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**



necesarias para eliminar las publicaciones y audiovisuales que se encuentran alojadas en los vínculos Internet ahí precisados, o, en su caso, difuminar la imagen de todas las personas menores de edad que ahí aparezcan, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración donde se hayan difundido los videos objeto de pronunciamiento.

Igualmente, les requirió para que, en tutela preventiva, en las publicaciones que realicen por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad, recabe la documentación precisada en los Lineamientos, previo a la difusión de los elementos respectivos, así como edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables caso de no contar con las autorizaciones.

No comparto lo anterior, porque considero que no se estudiaron con exhaustividad los alegatos hechos valer por las partes denunciadas, en el sentido que existió consentimiento para la aparición de las personas menores de edad de manera implícita, toda vez que las personas menores de edad acudieron a los eventos derivado de un acto volitivo y autorreflexivo junto a sus padres y que en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 se dictaron sobre hechos distintos que no guardan relación con el presente asunto.

Además, el criterio de la mayoría se centra en determinar que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no actualiza el incumplimiento a la medida cautelar porque no existió irregularidad en la conducta consistente en las publicaciones de los eventos celebrados y transmitidos en León y San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que tampoco atiende los agravios referidos, en atención a esto no advierto que haga valer dicha cuestión.

Por las razones anteriores, emito el presente voto razonado y concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.